

# ***La Renta Básica como derecho fundamental: algunas implicaciones***

(V Simposio Red Renta Básica, Valencia, octubre 2005)

**Pablo Miravet**

## **1. Introducción**

En la literatura sobre la renta básica (en adelante RB) es frecuente encontrar expresiones como “derecho a la RB” y similares (Rey Pérez, 2004). Dado que la RB -al menos una RB universal e incondicional- no ha sido aún implantada en ninguno de los países de nuestro entorno, parece claro que la expresión “derecho a una RB” no hace referencia a una norma jurídica que confiere el derecho a una renta incondicional. Se encuentra, antes bien, incardinada en un juicio propio del lenguaje de la filosofía moral, es decir, en un enunciado valorativo referido a determinada pretensión justificada (en este caso, la satisfacción de un ingreso incondicional) que, a juicio del emisor, *debería* recabar algún tipo de protección institucional y, en última instancia, ser tutelada por el derecho positivo. También es habitual encontrar la expresión “derecho a una RB” (o la RB “como derecho”) en los análisis comparativos de la sociología del Estado del bienestar que abordan el tema de la RB. En ellos se contraponen el universalismo en el acceso a la RB a las lógicas asistencial (residual) y contributiva (profesionalista) en un nivel de discurso, creo, igualmente normativo.

En este trabajo pretendo analizar algunas implicaciones asociadas a la idea del “derecho” a la RB. Para ello partiré del supuesto contrafáctico de que la RB *ya* ha sido reconocida en una norma jurídica positiva y argumentaré *como si* la RB fuese un derecho de los denominados *iura perfecta*, protegido por el máximo nivel de garantías.

Lo que propongo aquí no es sino un ejercicio de imaginación de carácter meramente exploratorio y sujeto a condiciones muy específicas cuyo interés probablemente es marginal. Está claro que las prioridades en la defensa de la RB como “idea poderosa” (Van Parijs, 2000) deben encaminarse a acreditar su deseabilidad ética y política, su eficacia potencial como medida de reforma social en el contexto de crisis y reestructuración de los Estados del bienestar y su viabilidad financiera. Admito, por tanto, que la reflexión sobre el encaje de una figura como la RB en el diseño jurídico-político vigente en nuestro medio, el Estado constitucional, tiene una utilidad relativa, y

que esa utilidad tiende a decrecer cuanto más exigente sea la hipotética configuración del “derecho” a la RB que se proponga<sup>1</sup>.

Ahora bien, se ha dicho con razón que, tras haber ganado respetabilidad, la RB es tomada lo suficientemente en serio como para ser sometida a prueba en condiciones más severas que las que sus promotores pudieran haber anticipado (Groot y Van der Veen, 2002). Con todas sus limitaciones, este trabajo intenta, precisamente, tomar en serio la idea del “derecho” a la RB, señalando algunos aspectos relativos a la propuesta que, por razones obvias, no son contemplados por las disciplinas que concentran el grueso de la investigación y la producción escrita sobre la RB. Trataré, por ello, de utilizar un lenguaje comprensible.

## **2. Renta básica, derechos fundamentales, Estado constitucional.**

Las perplejidades que suscita la idea de una RB revestida de cierto grado de blindaje jurídico serán tanto más intensas cuanto más exigentes sean las condiciones del reconocimiento y garantía del derecho. Un “derecho” a una RB puede estar reconocido en una norma de jerarquía infralegal, legal o constitucional. A su vez, y dentro de este último supuesto, el derecho a la RB puede estar incluido en uno u otro título o capítulo de la constitución, algo que, en ordenamientos jurídicos como el nuestro, es muy relevante a efectos del grado de protección del derecho en cuestión y de su propia calificación (y consideración) como “auténtico derecho”.

Dado que a partir de ahora identificaré el “derecho” a la RB con la posibilidad más exigente de reconocimiento y protección de un derecho (subjetivo) de cuantas existen, es oportuno hacer algunas acotaciones sobre la modalidad de renta básica, el concepto de “derechos fundamentales” y los rasgos estructurales del Estado constitucional de derecho.

2. 1. *Renta básica*: entenderé por RB el pago mensual en metálico realizado por el Estado a ciudadanos y residentes de forma individual, incondicionalmente y con independencia de otras posibles fuentes de renta (Raventós, 1999 y 2001). Se trata, por tanto, de la “versión más atrevida y exigente” de cuantas variantes de ingreso

---

<sup>1</sup> Algo más plausible que la hipótesis que voy a plantear es la configuración de la RB como una “garantía”. Rey Pérez (2004; 2005) ha propuesto concebir la RB como una “garantía del derecho a la inserción en un Estado republicano” a través de la concreción de una teoría de la justicia en el marco institucional. Por mi parte (Miravet, 2000; 2003), he tratado de encajar la RB como garantía primaria del derecho a la existencia en una teoría de los derechos fundamentales y en el sistema constitucional respectivamente.

garantizado han recibido la denominación de RB (Noguera, 2000 y 2002). Aunque el marco espacial de implantación de la RB puede ser infra o supraestatal, el espacio territorial de referencia para mi hipótesis es, como he dicho, el Estado.

2. 2. *Derechos fundamentales*: preliminarmente, entiendo que ‘derechos’ son, propiamente, los derechos positivos o *legal rights*, es decir, aquéllos que tienen su origen en normas jurídicas positivas y, por tanto, en una organización jurídico-política socialmente reconocida, a diferencia de los llamados derechos morales o *moral rights*, que son más bien pretensiones justificadas que encuentran su fundamento en sistemas normativos no jurídicos, sino morales, religiosos, etc. No pretendo sugerir la ilegitimidad o incorrección del uso del término ‘derecho moral’, sino simplemente dejar sentado que, en la hipótesis que planteo, cuando se habla de un “derecho” a la RB se está hablando de una norma jurídica, y no precisamente de una norma cualquiera.

Se puede decir, de un modo poco preciso, que los “derechos fundamentales” son aquellos derechos de jerarquía constitucional -aquéllos que formalmente están escritos en la llamada parte dogmática de las constituciones- que se refieren a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y que constituyen el fundamento del sistema jurídico y político por la relevancia de los bienes y valores que tutelan (así, la vida, la libre expresión, el sufragio universal, la educación, etc.) .

Aunque es cierto que los derechos fundamentales suelen estar formalmente enunciados en las constituciones, puede haber normas o derechos “materialmente constitucionales” que no están incluidos en el documento constitucional pero que regulan materias propiamente constitucionales (Guastini, 1999). Hay ordenamientos cuya constitución incluye una declaración de derechos, aunque éstos no son denominados derechos fundamentales por el propio texto constitucional. Por otra parte, algunos autores distinguen entre normas que enuncian derechos fundamentales y derechos fundamentales (Alexy, 1993; Jiménez Campo, 1999), mientras que otros sostienen que los derechos fundamentales son todo uno con las normas que los disponen (Ferrajoli, 2001).

En realidad, la delimitación conceptual de los derechos fundamentales (y también de los llamados derechos humanos) puede seguir caminos heterogéneos (Pérez Luño, 1987; Ferrajoli, 2001) que no puedo pormenorizar aquí. En el nivel de generalidad de estas páginas, creo que la definición propuesta arriba es suficiente. Dado que el marco institucional al que aludimos es el ordenamiento jurídico español, se puede

completar la definición arriba propuesta a través de una estrategia conceptual ostensiva (pobre y llena de limitaciones, pero útil en la medida en que nos permite pisar terreno seguro): son derechos fundamentales aquéllos reconocidos en la Constitución como tales.

2. 3. *Estado constitucional*: mi hipótesis tiene como referencia empírica los ordenamientos jurídicos contemporáneos, y, más específicamente, aquéllos cuya estructura responde al modelo de ‘Estado constitucional’. Esta expresión designa una forma de organización jurídico-política consolidada tras la segunda posguerra mundial en la mayor parte de países de la Europa continental resultante de la especificación o, como se ha dicho, el “perfeccionamiento” evolutivo (García Pelayo, 1991; Prieto, 2003; Alexy, 2000; Ferrajoli, 2001) del genérico Estado de derecho. A diferencia del modelo constitucional estadounidense, que incorporó la supremacía de la constitución como elemento casi fundacional (Aja, 1998), el Estado de derecho europeo (más específicamente, continental) fue, en su desarrollo decimonónico, un Estado estrictamente legislativo o legicéntrico. La sujeción del poder a derecho, que es la idea que late tras la expresión Estado de derecho, estaba modulada por la supremacía de la ley en el sistema de fuentes, por la omnipotencia del legislador (a quien quedaban confiados los derechos del ciudadano) y por la existencia de una constitución *orgánica* y *flexible*, cuyos contenidos sustantivos o materiales, de estar reconocidos, no estaban protegidos por mecanismos de garantía jurisdiccional capaces de limitar la acción del legislador (i. e., el soberano).

El Estado constitucional representa, de algún modo, una refundación del derecho y de las instituciones políticas estatales (Ferrajoli, 2002-2003) cuyas implicaciones teóricas, metodológicas y epistemológicas son hoy objeto de densos debates iusfilosóficos. Limitándonos a sus rasgos formales o estructurales, cabe señalar que la característica definitoria del modelo es la alteración cualitativa en el sistema de fuentes del derecho en virtud de la cual se produce la supraordenación jerárquica *efectiva* de la constitución (señaladamente, de los principios y derechos fundamentales) sobre todos los poderes del Estado, incluido el legislativo.

La constitución del Estado constitucional no es sólo una norma de distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales o una declaración de principios no vinculante dirigida a un legislador virtuoso (Prieto Sanchís, 2003). La constitución es una auténtica norma jurídica con fuerza vinculante que puede ser aplicada directamente,

que contiene un elenco de contenidos materiales referidos tanto a la protección de las libertades clásicas como a la ordenación socioeconómica de la sociedad (Fioravanti, 1996) y que irradia su influencia en todo el sistema, generando lo que se ha denominado la “constitucionalización del ordenamiento jurídico” (Guastini, 2003).

La supremacía normativa de la constitución del Estado constitucional no puede ser asegurada si no se introducen mecanismos adecuados. Por una parte, las constituciones posbélicas son, en mayor o menor medida, *rígidas*. Esto significa que el procedimiento para su reforma o derogación es un procedimiento específicamente agravado que está fuera del alcance del legislador ordinario (Aguiló Regla, 2001). Por otra, lo que verdaderamente define la superioridad normativa de la constitución es el establecimiento del control de constitucionalidad de la ley, es decir, la atribución a un poder independiente (el judicial) de la facultad de controlar la adecuación de la ley a la constitución. El control de constitucionalidad puede ser difuso (cualquier juez ordinario puede inaplicar una norma en un caso concreto si considera que su contenido contraviene algún precepto constitucional) o concentrado (un órgano *ad hoc* como el tribunal constitucional realiza un control abstracto de la ley con efectos *erga omnes*, pudiendo declararla nula y “explulsarla” del ordenamiento si contraviene la constitución). Si bien es cierto que la primera modalidad (*judicial review*) es típica de la tradición americana y que la segunda es una creación de Kelsen del período de entreguerras que fue adoptada por la mayoría de los países adscritos a la tradición europea o continental de derecho codificado, la justicia constitucional tiende actualmente a adoptar elementos de ambos modelos (Ruiz Miguel, 2000). Lo relevante para explicar la importancia de los rasgos estructurales del Estado constitucional es que el control de constitucionalidad no es únicamente formal, sino también, o sobre todo, material, de suerte la validez de una ley no depende sólo de que en su elaboración se hayan respetado las normas formales/ procedimentales sobre producción de normas, sino de que el significado o el contenido de esa ley sea coherente con el de las normas constitucionales, especialmente con los principios y derechos fundamentales. De acuerdo con una expresión matizable, aunque de gran valor metafórico (Ferrajoli, 1999), en el Estado constitucional de derecho, los derechos fundamentales operan como normas sustanciales que conforman la “esfera de lo indecible” por la mayoría (i. e., por el legislador), es decir, de lo que la mayoría no puede decidir si se quieren proteger los derechos de libertad (las expectativas de no lesión), y, al mismo tiempo, de lo que no

se puede dejar de decidir para garantizar las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales (las expectativas de prestación).

### **3. El derecho fundamental a una RB.**

Visto el papel que juega la constitución y los derechos fundamentales en ella reconocidos en el marco del Estado constitucional de derecho, es hora de plantear la posibilidad más exigente del reconocimiento y garantía del derecho a la RB de cuantas existen en nuestro sistema. Esa posibilidad no puede ser otra que la atribución al derecho a una RB del rango de derecho fundamental. A partir de ahora, pues, hablaré como si la RB estuviera positivizada en nuestra Constitución (o en un sistema jurídico de similares características) como derecho fundamental.

#### *3. 1. Renta básica, ¿derecho “liberal” o derecho “social”?*

La Constitución española habla de los derechos fundamentales en la rúbrica del Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”) y en la de la Sección 1ª del Capítulo II de ese mismo Título I (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”). La primera, la de la rúbrica del Título I, es una alusión genérica que engloba los principios y derechos que se encuentran reconocidos a lo largo de los Capítulos II y III de ese Título I y que, por lo que aquí interesa, tienen una protección (un nivel de garantías) muy desigual. La segunda, la de la sección 1ª del Capítulo II del Título I, es, en cambio, una alusión específica a un conjunto de principios y derechos (fundamentales) cuyo nivel de protección es homogéneo y para los cuales el art. 53 de la propia constitución otorga las máximas garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales. Pues bien, es en este segundo grupo de derechos (a los que llamaré derechos fundamentales en sentido fuerte) donde incluyo el hipotético derecho (fundamental) a una RB.

Es oportuno aclarar que los derechos fundamentales en sentido fuerte lo son antes por el nivel de protección que se les confiere que por la clase de derechos en la que se enmarcan. En la teoría de los derechos existe una clasificación convencional que distingue los derechos civiles y políticos (o de “primera generación”) y los derechos sociales (o de “segunda generación”). Aunque refleja fielmente la evolución histórica de la recepción constitucional de los derechos humanos, esta clasificación no es concluyente en los planos estructural y axiológico (Añón, 2000; Pisarello, 2000). En particular, no es exacto afirmar que los primeros son libertades “negativas” para cuya

tutela basta la abstención estatal, mientras que los derechos sociales son siempre derechos “prestacionales” para cuya protección se requiere una acción positiva del Estado (Abramovich y Courtis, 2002).

A pesar de que todos los derechos “cuestan”, es preciso reconocer que las obligaciones positivas (las prestaciones) tienen un peso simbólico mayor en los derechos sociales. Por otra parte, los derechos que normalmente reciben una protección constitucional más fuerte son los derechos de contenido “liberal” (concebidos en la teoría política como límites a la intervención de todos los poderes en la esfera personal y la libertad individual), mientras que los derechos de contenido “social”, a veces positivizados sólo como mandatos de optimización o habilitaciones competenciales, a veces ni siquiera escritos en la norma suprema, tienen un nivel de protección atenuado o imperfecto, sobre todo en el plano jurisdiccional. Esto ocurre también en la Constitución española, en la que, dicho al pasar, impera una auténtica “anarquía clasificatoria” (Atienza, 1979). La sección donde están situados los derechos fundamentales en sentido fuerte contiene principalmente derechos “de primera generación” (libertades clásicas, derechos personalísimos y derechos políticos), aunque es cierto que también están reconocidos algunos derechos catalogables como derechos sociales.

Un derecho fundamental a la RB reconocido en esta sección sería una suerte de híbrido entre los clásicos derechos de libertad y los derechos sociales. Su carácter resistente frente a la mayoría (es decir, el fuerte blindaje jurídico del que gozaría) y la forma de su reconocimiento y satisfacción (una norma abstracta con un destinatario genérico cuya aplicación no requeriría la particularización, diversificación y los tratamientos desiguales exigidos por la satisfacción de muchos derechos sociales) hacen del derecho a la RB un derecho similar a los derechos liberales. De otra parte, su carácter prestacional y, sobre todo, los valores que informan al derecho (la igualdad material y la “libertad real”) hacen de él un derecho social. Pero, más allá de curiosidades clasificatorias, resulta necesario terminar de perfilar la hipótesis del derecho fundamental a la RB, todavía demasiado vaga y genérica.

### 3. 2. *La formulación lingüística del derecho fundamental a la RB*

A la hora de enunciar los derechos –y esto vale para cualquier tipo de derecho-, las constituciones no suelen ser nunca detalladas o categóricas. Al contrario, los textos constitucionales suelen reconocer los derechos fundamentales con cierto grado de

indeterminación, a través de enunciados relativamente vagos y abstractos. La vocación de durabilidad de los textos constitucionales, y la consideración del pluralismo ideológico y político justifican que los contenidos materiales de la constitución presenten un perfil lingüístico de estas características. En el momento fundacional (o constituyente), es necesario que el texto sea capaz de concitar el consenso y la aprobación de orientaciones políticas e ideológicas dispares. Esto es más fácil de lograr cuando los enunciados de los derechos son “abiertos”. A su vez, la apertura y la abstracción facilitan la aceptabilidad de la constitución por las generaciones futuras y el mantenimiento de su legitimidad democrática a lo largo del tiempo. Una constitución “de detalle” cerraría en exceso el espacio del juego democrático que debe quedar abierto a la disputa entre las diferentes fuerzas políticas (Pisarello, 2003). Adicionalmente, un texto abierto tiene mayor capacidad de adaptarse a los nuevos consensos (expansivos, restrictivos) en materia de derechos sin que sea necesaria la permanente reforma de la constitución (Ferrerres Comella, 2000).

Por las razones expuestas, resulta más plausible una formulación lingüística del derecho a la RB no comprometida con indicaciones cuantitativas (vgr., “Se reconoce a todos los miembros de pleno derecho de la comunidad el derecho a la percepción de una renta básica incondicional”). No obstante, también es imaginable una redacción detallada del derecho fundamental a una RB, que incorporase criterios de delimitación de su cuantía (un porcentaje del SMI o similares), criterios en algún sentido identificables con lo que se denomina “contenido esencial” del derecho (vgr. Todos los miembros de pleno derecho de la comunidad tienen derecho a la percepción de una renta básica incondicional equivalente al X% del SMI”).

El derecho a la RB *en* la Constitución enfrenta, así, un dilema: cuanto mayor sea la especificidad y la concreción del enunciado que reconoce el derecho, menores son las posibilidades para la *durabilidad* del precepto (por no hablar de sus posibilidades de éxito en un eventual proceso constituyente, cuestión que dejamos de lado para respetar la línea argumental de estas páginas). Sin embargo, cuanto más abierta e indeterminada sea su formulación lingüística, mayores son las posibilidades de que su desarrollo, confiado a las mayorías política cambiantes (es decir, a la denominada “libertad de configuración del legislador”), cuando no a la discrecionalidad de los aparatos administrativos, prive a la RB de sus virtudes (dicho de otro modo, la convierta en una medida meramente retórica e ineficaz).

Al comienzo propuse identificar el “derecho fundamental a la RB” con la modalidad más exigente de reconocimiento y protección de un derecho de cuantas existen. Más allá de los problemas señalados, mantendré la segunda posibilidad, es decir, la de un derecho fundamental a la RB cuyo enunciado contiene indicadores cuantitativos de tipo porcentual. Está claro que los posibles efectos positivos de la implantación de un derecho a la RB están relacionados a) con la seguridad de su percepción periódica; b) con la previsibilidad de su cuantía y la certeza de que dicha cuantía no puede variar (léase ser reducida) al ritmo de las decisiones de las mayorías cambiantes. No se trata, pues, de una cuestión semántica, sino de la eficacia de la norma.

La cuantía de la RB (es decir, el porcentaje del SMI) que *debería* fijar el enunciado del derecho es una cuestión fundamental que dejaré por ahora de lado. Lo importante, para los limitados fines de este trabajo, es la mayor o menor apertura del enunciado que reconoce el derecho a la RB.

### 3. 3. *El derecho a la RB como “regla constitucional absoluta”.*

Tenemos, pues, un derecho a la RB reconocido en un enunciado de detalle ubicado en la cúspide del sistema jurídico. Las implicaciones teóricas de la presencia de una norma como esta en la Constitución, a la que calificaré como “regla constitucional absoluta”, remiten a los debates sobre la “nueva teoría del derecho” que parece reclamar el Estado constitucional, o al menos a algunos aspectos de la misma: los enunciados jurídicos y los conflictos entre derechos.

3. 3. 1. Veremos, en primer lugar, cómo la “regla” que confiere la RB contrasta con la clase de enunciados jurídicos en que normalmente son formulados los derechos fundamentales, los “principios”. Para ello, es necesario aludir a la distinción reglas/principios.

Los enunciados jurídicos deónticos (el tipo más habitual de norma jurídica, es decir, las que prohíben, permiten u obligan a algo) tienen una estructura condicional y conectan un supuesto de hecho (o condición de aplicación) con una consecuencia jurídica (o normativa). Por ejemplo, en la prohibición de matar estipulada en el código penal, el supuesto de hecho (“el que matare...”) está conectado a través de un nexo deóntico (“será castigado”) a la consecuencia jurídica (“ la pena x”). Pues bien, este tipo de enunciados pueden ser reglas o principios.

Las *reglas* son normas jurídicas que configuran de forma cerrada tanto sus condiciones de aplicación como la consecuencia normativa. Las reglas exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas, *tertium non datur*. Es una regla, por ejemplo, el art. 38.1 de la Ley 13/1982, que establece que en las empresas de más de 50 trabajadores deben emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior a al 2% de la plantilla.

Los *principios* (me ciño a los principios constitucionales) pueden definirse como aquellos enunciados de estructura abierta que expresan los valores superiores del ordenamiento, reconocen derechos fundamentales y establecen la obligación de perseguir determinados fines. Se ha distinguido i) principios en sentido estricto y ii) directrices.

i) Los “principios en sentido estricto” configuran de modo abierto las condiciones de aplicación, pero de modo cerrado la consecuencia normativa. Es un principio en sentido estricto, por ejemplo, el principio (y derecho fundamental) de igualdad establecido en el art 14 CE (“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”). Observamos que la consecuencia normativa (prohibición de discriminación) es clara. Sin embargo, no resulta posible, a la luz de la lectura de la norma, saber cuándo (en qué casos) viene exigido un tratamiento igual ni cuando está autorizado un tratamiento desigual.

ii) Por su parte, las directrices son “mandatos de optimización” que configuran de modo abierto tanto el supuesto de hecho o condición de aplicación como la consecuencia normativa. Se trata de enunciados que establecen una meta que ha de alcanzarse en la medida de lo posible y cuyo cumplimiento depende tanto de las posibilidades jurídicas como de la viabilidad fáctica (Atienza y Ruiz Manero, 1996). Un ejemplo de directriz lo hallamos en el art. 51 de la Constitución (“Los poderes públicos garantizarán la defensa de consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”). Como se ve, la indeterminación afecta no sólo a las condiciones de aplicación, sino también a la consecuencia normativa (pues no está claro el grado en que el comportamiento exigido al destinatario de la norma debe ser cumplido).

La distinción reglas/ principios no es en modo alguno clara ni pacífica. Al contrario, es objeto de múltiples debates<sup>2</sup>. Sin embargo, en la hipótesis que analizamos resulta bastante clara la condición de “regla” del derecho fundamental a la RB, dado que la norma que confiere el derecho presenta una condición de aplicación cerrada (Todos los miembros de pleno derecho) y una consecuencia normativa igualmente cerrada, sin margen de indeterminación (la satisfacción periódica de una renta básica incondicional calculada en el X% del SMI). En otras palabras, el cumplimiento de lo prescrito en la norma que reconoce el derecho a la RB no admite grados. Las implicaciones de esto son francamente llamativas, ya que, resumiendo, esto significa poco más o menos que el derecho fundamental a la RB no puede entrar en conflicto con otros derechos o, dicho más matizadamente, que la colisión del derecho a la RB con otro derecho fundamental es un supuesto excepcional.

3. 3. 2. Ningún derecho es absoluto. Incluso el derecho a la vida puede decaer en determinados supuestos (por ejemplo, en el caso de homicidio en legítima defensa). Los derechos pueden ser limitados de diversas formas. La propia norma que reconoce un derecho fundamental puede establecer límites al ejercicio de ese derecho. Es el caso, por ejemplo, del art. 22 de la constitución española, que reconoce el derecho fundamental a la asociación y prohíbe, en su inciso 5, las asociaciones secretas y de tipo paramilitar. Pero el tipo de límite al que me referiré ahora para ilustrar lo dicho arriba es aquél que resulta de la resolución de un conflicto entre derechos fundamentales. Siguiendo una sugerencia de Moreso (2005), distinguiré i) conflictos entre derechos y ii) conflictos intra-derechos.

i) Es común calificar a los derechos constitucionales como derechos *prima facie*, algo que tiene mucho que ver con la indeterminación de las condiciones de aplicación de la clase de enunciado normativo en que están reconocidos (es decir, los principios en sentido estricto). Que los derechos son derechos *prima facie* significa que podemos ejercerlos ilimitadamente a menos que sean “derrotados” por el derecho de otro en un

---

<sup>2</sup> Para unos, la diferencia entre reglas y principios es fuerte y cualitativa, mientras que para otros (mejor dicho, para la mayoría) es una distinción débil y cuantitativa, dado que lo que hace que una norma sea una regla o un principio no es tanto su formulación lingüística, sino la manera en que actúan cuando entran en conflicto, de modo que una regla puede funcionar como un principio y, al revés, un principio puede operar como una regla. Todas las normas presentan un cierto grado de indeterminación. En realidad, se puede decir que la diferencia entre principios y reglas es que el tipo de indeterminación que afecta a los principios es más radical que el de las reglas.

caso concreto (Mendonca, 2003), es decir, en el caso de que se produzca un conflicto entre derechos. Se da un conflicto entre derechos cuando la satisfacción de un derecho de A requiere la no satisfacción de otro derecho de B. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión de A puede entrar en conflicto con el derecho a la protección del honor de B. En este caso y otros similares, la resolución del conflicto requiere, por parte del juez, una evaluación de las circunstancias relevantes del caso para ponderar ambos derechos en conflicto y emitir un juicio de preferencia condicionada a favor de uno de ellos (por ejemplo, a favor de la libertad de expresión de A). Esto no significa que B no mantenga intacto el derecho fundamental a la protección de su honor. Simplemente, en ese caso su derecho *prima facie* ha sido derrotado (léase limitado).

Más allá de supuestos excepcionales (vgr., en el caso de una catástrofe natural particularmente devastadora, los derechos a la vida y a la protección de la salud de las personas de la zona afectada podrían imponerse temporalmente al derecho fundamental a la RB del resto de la población)<sup>3</sup>, tratar de imaginar un conflicto entre la RB y otro derecho fundamental en términos similares a los descritos es una empresa baldía. Se puede impugnar la RB en tanto limitadora del derecho a la libertad individual, por ejemplo. Se puede, desde otro punto de vista, deplorar la vigencia de una institución lesiva para el derecho al trabajo. Pero estos y otros ataques, situados en un nivel de discurso filosófico-político o sociológico, no afectarían a la eficacia de la norma jurídica vigente que regula la RB como derecho sencillamente porque, en nuestra hipótesis, el derecho fundamental a la RB es un derecho absoluto. Casi podría decirse que la única manera de limitar (o derogar) el derecho es la reforma constitucional. Pero entonces (lo veremos más abajo) topamos con la rigidez extrema del mecanismo de reforma del art. 168, especialmente gravoso precisamente en atención a las materias que pueden ser objeto de revisión o reforma (entre ellas, los derechos fundamentales “en sentido fuerte”).

ii) El aspecto que interesa aquí de los llamados conflictos “intra-derechos” está relacionado con la escasez de recursos. Hay un conflicto “intra-derecho”, si, por ejemplo, la asistencia sanitaria del individuo A va en detrimento de la asistencia sanitaria del individuo B. Ferrajoli (2001) ha sugerido, en este sentido, que los derechos

---

<sup>3</sup> Normalmente, los textos constitucionales contemplan situaciones excepcionales (por ejemplo, los estados de alarma, excepción y sitio en la Constitución española) en las que pueden ser suspendidos temporalmente determinados derechos.

sociales (mejor dicho, los derechos prestacionales, entre ellos el derecho a la RB) no tendrían otro límite que el de las disponibilidades presupuestarias. Por su parte, Moreso (2005) ha señalado que, considerando que los recursos son escasos, las posibilidades de conflicto de este tipo son muy elevadas. Un ejemplo: si se multiplicara por diez el dinero actualmente destinado a la investigación sobre el cáncer, se salvarían muchas vidas, pero al mismo tiempo habría que sacrificar la asistencia primaria (por tanto, la salud y la vida) de muchas personas del presente. Para Moreso, no queda otra opción que dejar este tipo de decisiones a la acción legislativa, expresión de la voluntad democrática.

En el caso de la satisfacción de buena parte de los derechos sociales, el legislador y el gobierno gozan de libertad para configurar el derecho (gozan, por tanto, de un grado mayor o menor de discrecionalidad) al tomar decisiones relativas a la distribución de recursos. Si volvemos a la hipótesis del derecho fundamental a la RB, vemos que esto no es (mejor dicho, no puede ser) así. Dejando al margen el complejo debate sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos sociales, cabe señalar que la discrecionalidad política guarda una relación directa con la indeterminación de la norma. A mayor indeterminación, mayor discrecionalidad. Así, si tomamos una directriz (como por ejemplo el mandato a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud del art. 43. 2 de la Constitución), vemos que la apertura de sus condiciones de aplicación y de su consecuencia normativa debe ser concretada por medio de decisiones políticas y técnicas basadas en cálculos coste-beneficios que, de modo casi inevitable, generan conflictos intra-derechos (vgr. renovar determinada maquinaria para la detección de la enfermedad *x* puede imponer restricciones en el programa sanitario *y*). Sin embargo, teniendo presente lo dicho hasta aquí, no se ve cómo podrían producirse conflictos intra-derechos en el caso del derecho fundamental a la RB. De nuevo, se podrá deplorar el volumen del presupuesto que absorbe la RB, pero resulta indiscutible que el legislador y el gobierno tienen vetada la discrecionalidad a la hora de satisfacer el derecho.

En tanto “regla constitucional absoluta”, la RB está muy lejos de la comprensión común de los derechos, de los conflictos que se dan entre ellos y del tipo de argumentación racional que exige su resolución en el marco del Estado constitucional. Sin embargo, en tanto derecho que se impone a todos los poderes del Estado, resulta ser

una figura paradigmática de la subordinación del poder (también del poder legislativo) al derecho, que es, a su vez, una nota estructural del Estado constitucional.

### 3. 4. *La RB como derecho fundamental y los poderes públicos.*

#### 3. 4. 1. Renta básica y poder ejecutivo. El caso de los presupuestos del Estado

Constituye un motivo recurrente en los análisis de la legislación del Estado social (concepto que entiendo incluido en el de Estado constitucional) el señalar cómo la orientación del derecho, concebido en el Estado intervencionista como un instrumento para alcanzar determinados fines sociales, comporta la alteración fisonómica de la ley general y abstracta postulada como ideal por el iluminismo jurídico y la complejización del ordenamiento jurídico (Irti, 1992; Ruiz Sanz, 1997; Galiana Saura, 2002), la diversificación de los procedimientos y canales de negociación y aprobación de las normas (Maestro Buelga, 1991) y, por lo que aquí interesa, la tendencial cancelación de la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, o, más exactamente, el incremento de la proyección del ejecutivo en el ejercicio de la potestad legislativa (Jimena Quesada, 2003).

Aun en un sistema como el nuestro (no en vano llamado “parlamentarismo racionalizado”), la tecnología jurídica requerida por el dinamismo económico y social, así como la tarea de *indirizzo* político como realización del programa de gobierno otorgan al ejecutivo-administración un protagonismo decisonal no pacífico y discutido, pero real. Probablemente, el monopolio gubernamental de la *iniciativa* presupuestaria, estipulado en el art. 134. 1 de la Constitución española, constituye el reflejo más claro de este protagonismo. La iniciativa legislativa para sacar adelante opciones políticas parciales, reconocida al gobierno en el art. 87.1 CE-78, se ve ampliamente superada por el monopolio del gobierno en lo que constituye una suerte de iniciativa legislativa de conjunto para que proyectaría la función de dirección política de manera global, el Proyecto de Ley de Presupuestos.

Consideraciones técnicas a parte, la estipulación constitucional de un derecho fundamental a una RB, es decir, de un derecho políticamente no reversible por el gobierno o por las opciones políticas mayoritarias de turno contrasta fuertemente con la orientación ideológica lenta pero férreamente consolidada en las últimas décadas en materia de presupuesto estatal. Determinadas denuncias tempranas del incrementalismo en el gasto del Estado de bienestar acompañadas de propuestas para limitar

constitucionalmente la capacidad de gasto del ejecutivo, o, dicho de otro modo, para incluir en la constitución una norma que exigiera el equilibrio presupuestario al gobierno (Tullock y Buchanan, 1962) no conocieron el éxito debido fundamentalmente a su rigidez y a que podía desviar la actividad del gobierno hacia cauces extrapresupuestarios (Álvarez-Miranda, 1996). Sin embargo, la idea postkeynesiana subyacente a tales propuestas (el déficit público como mal a evitar) es hoy día un principio pacíficamente asumido por gobiernos de distinto signo político que ha tenido su reflejo en diferentes instrumentos legislativos estatales y supraestatales. Recuérdense, por ejemplo, la Ley Gramm-Rudman-Hollings en el caso de Estados Unidos o la inclusión de una censura a los déficits excesivos en el art. 104 del Tratado de Maastricht y su posterior desarrollo en el llamado *Pacto de estabilidad* (Muñoz de Bustillo, 2000). En España, la Ley 18/ 2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y la L.O. 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria responden a parámetros similares.

Aunque no formulada de manera expresa, la lógica implícitamente asumida por teóricos y legisladores afines a la estabilidad presupuestaria es la del *límite máximo*. No se establece explícitamente un techo al gasto público (más específicamente, al gasto social) en relación al PIB. Sin embargo, ese límite máximo existe: no es más que la otra cara de la moneda del equilibrio presupuestario, también llamado déficit cero. Por el contrario, la lógica subyacente a la RB (y no digamos del derecho fundamental a la RB) es la del *límite mínimo*, es decir, el de la fijación de un suelo por debajo del cual está constitucionalmente vetado fijar el nivel de gasto (al menos el nivel de gasto social para satisfacer el derecho a una RB). Posiblemente Ferrajoli (2001) es el autor que ha defendido la posibilidad más parecida a la que hemos imaginado aquí, al sugerir el establecimiento de vínculos constitucionales que podrían imponerse a los gastos sociales mediante normas que reserven para su satisfacción cuotas mínimas del presupuesto del Estado, si bien es cierto que, en el lenguaje de Ferrajoli, aquellas normas serían la garantía primaria de un genérico derecho a la subsistencia y no propiamente un derecho constitucional a la RB.

Una RB constitucionalmente garantizada no tiene por qué ser necesariamente deficitaria, como se ha podido dar a entender aquí. Los cálculos y aproximaciones efectuados para mostrar su viabilidad financiera desmienten que esto deba ser así. Ahora bien, las virtudes potenciales de la RB sólo pueden hacerse efectivas, pienso, en el caso de que la cantidad satisfecha sea no ya opulenta, ni siquiera óptima, sino al

menos suficiente para alcanzar determinado nivel de subsistencia (Añón y Miravet, 2004). Lo que interesa destacar, a propósito de este último punto, es que la iniciativa legislativa atribuida al gobierno para la elaboración del presupuesto anual toparía, de estar reconocido un derecho constitucional a la RB, con un considerable porcentaje del gasto *blindado* a priori, lo que es igual que decir que encontraría una importantísima limitación *ex ante* a la que es considerada una de sus principales atribuciones, a saber, la elaboración y propuesta de la Ley “vehículo de dirección y orientación de la política económica, (que corresponde al gobierno)” (STC 27/1981, FJ 2; STC 65/1987, FJ 1).

La positivación de un derecho fundamental a la RB en la Constitución comporta, de este modo, una importante alteración del modo de concebir la tarea de gobierno en la cultura política contemporánea. Y, como ya se ha comentado, constituye una auténtica requisitoria a la ideología político-económica imperante en las últimas décadas, lo cual, me parece, no debe considerarse en modo alguno una tara o defecto de la propuesta, sino únicamente una dificultad para su implantación.

#### 3. 4. 2. Renta básica y democracia

La potestad de enmendar y aprobar el presupuesto la tiene el parlamento y la ley aprobada puede ser objeto de censura *ex post* mediante control de constitucionalidad. El caso de la iniciativa presupuestaria del gobierno reenvía, pues, a las limitaciones que el derecho fundamental a la RB impone o puede imponer al legislador

Como he dicho, en el Estado constitucional la vieja primacía de la Ley (léase del parlamento) ha quedado erosionada por efecto de la supremacía normativa de la constitución. El control de constitucionalidad y la rigidez operan como auténticos límites al legislador con el fin de proteger los derechos incorporados al texto constitucional y resguardarlos en un “coto vedado” (Garzón Valdés, 1989) o en la ya mencionada “esfera de lo no decidible”. Los derechos fundamentales (cuya violación o inobservancia puede determinar la nulidad de una ley y cuya reforma y/o derogación queda sustraída al legislador ordinario, es decir, a la mayoría parlamentaria) adquieren, así, unos contornos fuertemente “contramayoritarios”.

La expresión “dificultad contramayoritaria” (Bickel, 1962) da cuenta, de manera gráfica, de la dialéctica entre constitución y democracia (si se prefiere, entre derechos fundamentales y regla de mayorías). El debate, actualmente revitalizado, sobre la legitimidad de los instrumentos que garantizan la supremacía normativa de la constitución es muy amplio y no es posible pormenorizar aquí todos los argumentos de

esta controversia. Más modestamente, pretendo analizar mínimamente la relación entre algunas de las principales objeciones a la supremacía constitucional y el “derecho fundamental” a la RB, tal y como ha quedado configurado en la hipótesis de las páginas precedentes.

i) La falta de legitimidad de la justicia constitucional

El primer argumento hace hincapié en la falta de legitimidad de unos jueces no representativos ni políticamente responsables para invalidar las decisiones de un legislador democrático. Cuando llevan a cabo el control abstracto sobre el contenido material de una Ley que vulnera o puede vulnerar un derecho fundamental (o cuando fijan los contornos de un derecho fundamental al resolver un conflicto entre derechos en un caso concreto; o cuando ejerciendo el control difuso inaplican una ley en un caso por entender que lesiona derechos básicos; o cuando elevan una cuestión de inconstitucionalidad que suspende el procedimiento, etc) los jueces investidos de funciones de control de constitucionalidad no pueden afirmar que se limitan a hacer valer frente a la ley la (más fundamental) voluntad democrática del poder constituyente. Los enunciados constitucionales que confieren derechos son vagos e indeterminados y, en tal sentido, las decisiones jurisdiccionales que los aplican tienen un margen más o menos amplio de decisión (moral, política) sobre su alcance y contenido. En cierto modo, esto supone dejar en manos de los jueces la última palabra sobre los derechos fundamentales (Gargarella, 1996; Bayón, 2003).

En nuestra hipótesis, parece paradójico que la superioridad jerárquica de un derecho constitucional a la renta básica sobre la legislación ordinaria no pueda ser atacada por un argumento tan contundente como el reproducido arriba. La razón es que el supuesto de renta básica que he imaginado, por su propia configuración como derecho detallado, cuantificado, absoluto y no derrotable, no “necesitaría” de la justicia constitucional. Este es, claro, un argumento trivial que no está en el mismo nivel de discusión que el de la falta de legitimidad de la jurisdicción (y que, por tanto, no pretende invalidarlo). Por otro lado, la expresión “no necesitaría” es exagerada. Lo que quiero decir es que la intervención del juez constitucional para tutelar el derecho *no podría ser* polémica o, dicho de otro modo, se situaría al margen de las polémicas habituales sobre la legitimidad democrática de su actuación sencillamente porque el contenido del derecho ya está absolutamente predeterminado. El juez volvería a ser la venerable boca muda de la ley (o de la constitución) teorizada por Montesquieu tanto en

casos de reclamación individual del derecho como en la fiscalización de cualquier disposición de rango inferior a la constitución que pretendiera restringir la RB.

Es, pues, otro el terreno en el que hay que abordar la dialéctica RB/ democracia.

#### ii) El problema intergeneracional y el precompromiso constitucional

Si bien es cierto que este argumento va dirigido genéricamente contra la primacía constitucional, es la rigidez o el establecimiento de mayorías reforzadas para reformar la constitución (incluso la estipulación de la inmodificabilidad de algunos de sus artículos) la que resulta más claramente interpelada por el mismo. En este caso, lo que se cuestiona es por qué o con qué legitimidad las generaciones pasadas (el poder constituyente que redactó una constitución rígida) pueden imponer decisiones a las generaciones futuras que éstas no pueden modificar. Dicho de otro modo: cómo puede justificarse que los hombres que hicieron una constitución décadas o siglos atrás limiten o condicionen lo que los hombres de hoy quieran acordar. (Prieto Sanchís, 2003). También en este caso, el valor moral asociado a la decisión democrática resultaría vulnerado.

En los estudios sobre la racionalidad individual extrapolados a la comunidad política se ha equiparado la rigidez (y otros dispositivos para proteger los derechos frente a la regla de mayorías) a la llamada “estrategia Ulises” (Elster, 1989). Igual que Ulises atado al mástil para resistir la seducción del canto de las sirenas, los individuos adoptarían “autoimpedimentos preventivos” en momentos de lucidez para protegerse frente a las decisiones lesivas para sus intereses fundamentales que pudieran tomar en momentos de debilidad de la voluntad o de distorsión de su racionalidad. El acto constituyente sería, en el mismo sentido, una suerte de precompromiso a través del cual la colectividad se impone a sí misma no adoptar en el futuro determinadas decisiones (por ejemplo, vulnerar la constitución y los derechos en ella reconocidos). La rigidez y/o la inmodificabilidad garantizarían la dificultad (o la imposibilidad) de tomar ese tipo de decisiones.

Lo que se plantea, en nuestra hipótesis, es si está justificado o es razonable que el derecho fundamental a la RB no pueda ser modificado (o, más moderadamente, que los requisitos para su modificación sean más gravosos que la regla de mayorías).

A propósito de la tensión rigidez/ democracia se ha argumentado en diferentes sentidos: a) no hay identidad entre el “pueblo” que adopta una constitución rígida y el “pueblo” futuro que se ve privado de la posibilidad de deliberar en torno a determinadas

decisiones fundamentales para su destino; b) el proceso constituyente es, también, un proceso deliberativo (y falible) no demasiado distinto al que precede a la toma de decisiones por mayoría; c) la exigencia de mayorías reforzadas para modificar la constitución tiene un claro sesgo a favor del *statu quo*; d) la rigidez tiende a provocar el divorcio entre los contenidos materiales de la constitución y el consenso mayoritario existente en la sociedad en cada momento histórico, etc.

Estos argumentos también afectarían al derecho a una RB y merecen una discusión detallada. No entraré en ellos, pues su análisis me desviaría de la cuestión (previa) que merece, a mi juicio, ser destacada. Me conformo, pues, con señalar que la aplicación de la estrategia Ulises a la RB imaginada en estas páginas es un supuesto en el que la dialéctica constitución/ democracia alcanza su máximo grado de tensión.

He señalado anteriormente a) el problema de la eficacia: cuanto más indeterminada sea la formulación lingüística del precepto que lo reconoce, mayores son las posibilidades de que el derecho constitucional a la RB sea ineficaz (debido a que el desarrollo del derecho quedaría en manos de las mayorías de turno o, peor aún, de la discrecionalidad de la administración) y b) el problema del carácter absoluto del derecho: si el derecho a la RB está absolutamente predeterminado y no puede ser limitado (ni por la mayoría, ni en casos concretos de conflicto entre derechos o intra-derechos), la única forma de “limitar” (léase derogar o reformar) el derecho constitucional a la RB es el mecanismo de reforma constitucional.

Pero si, a su vez, la constitución es rígida (es decir, difícilmente reformable, como ocurre en nuestro sistema), entonces la RB se convierte en un derecho autoejecutivo e “irresistible” cuya existencia y contornos quedan por completo sustraídos a la deliberación democrática presente y futura. ¿Es esto justificable?

En lugar de intentar responder a esta pregunta, mostraré cuatro alternativas de configuración del derecho fundamental a la RB en otros tantos sistemas constitucionales, a los que llamaré *ED/CR*; *EA/CR*; *ED/CF*; y *EA/CF*, siendo *E* el enunciado del derecho –detallado (*D*) o abierto (*A*)–, y *C* la constitución –rígida (*R*) o flexible (*F*)–.

a) La primera (*ED/CR*), es decir, enunciado detallado/ constitución rígida, es la posibilidad más exigente (es decir, la RB “irresistible” de la que venimos hablando).

b) La segunda (*EA/CR*) se compone de enunciado abierto/ constitución rígida. En este supuesto, un enunciado abierto, más flexible o menos detallado del derecho

dejaría margen al legislador (y a la deliberación democrática) para configurar el contenido y alcance de la RB, haciendo más tolerable la rigidez de la constitución.

c) En el caso *ED/CF* (es decir, enunciado detallado/ constitución flexible), no está en discusión la rigidez. Simplemente, una mayoría ordinaria podría modificar el derecho constitucional a la RB, más allá (o precisamente debido a) la precisión y detalle del enunciado que reconoce el derecho a la RB

d) Finalmente, *EA/CF* (enunciado abierto/ constitución flexible) es, como se puede ver, el supuesto más flexible o más deferente con el legislador y las mayorías cambiantes.

Es fácil ver la diferencia entre la hipótesis a) y las hipótesis b), c) y d). En la primera, la que resulta “constreñida” es la deliberación democrática, mientras que en el resto puede quedar comprometida (o muy comprometida) la aptitud de la RB para lograr los fines que persigue, es decir, queda en cuestión su eficacia.

El planteamiento de estas cuestiones sólo tiene sentido *ex post* (es decir, una vez que hemos acordado imaginar que la RB ya está en la Constitución). *Ex ante*, lo que se plantea es cómo podría una RB llegar alguna vez a ser estipulada en el texto constitucional bajo la forma *ED/CR* (hay que reconocer que es una posibilidad bastante remota). Sin embargo, en ambos casos, la argumentación (la deliberación) termina desembocando en el plano de la justificación normativa de la medida. A fin de cuentas, de lo que se trata es de argumentar si y por qué las instituciones son o deben llegar a ser socialmente compartidas.

#### **4. Observación final**

A lo largo de este ensayo he apelado a la buena fe y a la imaginación del lector para tratar de explicar, desde una perspectiva disciplinar alejada de los habituales debates sobre la RB, algunas aporías asociadas a la hipotética constitucionalización de una modalidad de ingreso incondicional muy exigente. En algún sentido, la hipótesis resulta contraintuitiva y aun excéntrica en relación a la comprensión convencional de los derechos constitucionales en el marco jurídico-político al que he hecho repetida referencia, si bien resulta del todo coherente con los rasgos que los proponentes de la renta básica atribuyen a la medida: universalidad, indisponibilidad e incondicionalidad.

Quizás una versión más flexible de la RB tendría más posibilidades de prosperar institucionalmente. Me parece, sin embargo, que las dificultades señaladas no son

totalmente insalvables (haría falta otro u otros ensayos para argumentar en esa dirección). Más importante aún es señalar que ninguna de esas dificultades compromete la deseabilidad ético-política de la implantación de una renta básica, sea cual sea la forma de su juridificación. Dicho de otro modo, lo que he tratado de plantear no es si la RB es deseable, sino si, en determinadas condiciones, es factible.

Por otra parte, todos los argumentos expuestos en estas páginas sólo tienen sentido si se respeta un requisito lógico: eludir la cuestión principal de cómo ha llegado la renta básica a abrirse camino en el entramado institucional hasta llegar a la constitución en forma de derecho fundamental. Se impone, entonces, volver a la realidad, es decir, a una situación en la que no existe el derecho fundamental a la renta básica. Se impone, en suma, regresar a los debates (morales, filosófico-políticos, sociológicos, económicos, etc.) de los que pueden salir (de hecho, ya han salido) buenas razones a favor del ingreso de la RB en el entramado institucional.

### Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. y Courtis, Ch. (2002), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta.
- Aguiló Regla, J. (2001), “Sobre la constitución del Estado constitucional”, *Doxa*, 24.
- Aja, E. (1998), “El origen, la expansión y la transformación de los tribunales constitucionales en los Estados europeos”, en E. Aja (ed.), *Las tensiones entre el tribunal constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel.
- Alexy, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC.
- Alexy, R. (2000), “La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático”, *Derechos y Libertades*, 8.
- Alvarez Miranda, B. (1996), “El Estado del bienestar: veinte años de argumentos críticos”, en AAVV, *Dilemas del estado del bienestar*, Fundación Argenteria-Visor.
- Añón, M. J. (2000), “El test de la inclusión: los derechos sociales”, en A. Antón (coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización*, Madrid, Talasa.
- Añón, M. J. y Miravet, P. (2004), “El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas”, en M. J. Ridaura y M. Aznar (coords.), *Discriminación versus diferenciación*, Valencia, Tirant lo blanch.
- Atienza, M. (1979), “Sobre la clasificación de los derechos humanos en la Constitución”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 2.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1996), *Las piezas del derecho*, Barcelona, Ariel.
- Bayón, J. C. (2003), “Derechos, democracia y constitución”, en M. Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- Bickel, A. (1962), *The least dangerous branch. The Supreme Court at the bar of politics*, New Haven, Yale University Press.
- Elster, J. (1989), *Ulises y las sirenas: estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, México, FCE.
- Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.

- Ferrajoli, L. (2001), “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en G. Pisarello y A. De Cabo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2002-2003), “Diritti fondamentali e democrazia costituzionale”, *Analisi e diritto*, Giappichelli, Turín.
- Ferrerres Comella, V. (2000), “Una defensa de la rigidez constitucional”, *Doxa*, 23.
- Fioravanti, M. (1996), *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta-Universidad Carlos III.
- Galiana Saura, A. (2002), “La actividad legislativa en el Estado social de Derecho”, en AAVV, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Valencia, Tirant lo blanch.
- García Pelayo (1991), *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, en Íd., *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Vol. II.
- Gargarella, R. (1996), *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona, Ariel.
- Garzón Valdés, E. (1989), “Algo más sobre el coto vedado”, *Doxa*, 6.
- Groot y Van der Veen (2002), “¿Cuán atractivo resulta el ingreso básico para los Estados del bienestar europeos?”, en R. Van der Veen, L. Groot y R. Lo Vuolo (eds.), *La renta básica en la agenda: objetivos y posibilidades del ingreso ciudadano*, Buenos Aires, Miño y Dávila.
- Guastini, R. (1999), *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa.
- Guastini, R. (2003), “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en M. Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- Irti, N. (1992), *La edad de la descodificación*, Barcelona, Bosch.
- Jimena Quesada, L. (2003), *Dirección política del gobierno y técnica legislativa*, Madrid, Tecnos.
- Jiménez Campo (1999), *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta.
- Maestro Buelga, G. (1991), “Negociación y participación en el proceso legislativo”, *Revista de derecho político*, 32.
- Mendonca, D. (2003), *Los derechos en juego. Conflicto y balance de derechos*, Madrid, Tecnos.
- Miravet, P. (2000), “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible”, *Anuario de filosofía del derecho*, t. XVII
- Miravet, P. (2003), “El ingreso ciudadano”, en V. Abramovich, M. J. Añón y Ch. Courtis (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara.
- Moreso, J.J. (2005), “Sobre los conflictos entre derechos”, en M. Carbonell y P. Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta.
- Muñoz de Bustillo, R. (2000), “Retos y restricciones del Estado del bienestar en el cambio de siglo”, en R. Muñoz de Bustillo (ed.), *El Estado del bienestar en el cambio de siglo*, Alianza editorial.
- Noguera, J. A. (2000), “La renta básica y el Estado del bienestar. Una aplicación al caso español”, *Revista internacional de sociología*, 26.
- Noguera, J. A. (2002), “Renta básica y crisis del Estado del bienestar”, *El vuelo de Icaro*, 2/3.
- Pérez Luño (1987), “Concepto y concepción de los derechos humanos”, *Doxa*, 4.
- Pisarello, G. (2000), “Los derechos sociales en el constitucionalismo contemporáneo: para una articulación compleja entre las relaciones entre política y derecho”, en M. Carbonell, J. A. Cruz Parceros y R. Vázquez (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM.

- Pisarello, G. (2003), *Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción*, Barcelona Icaria.
- Prieto Sanchís (1998), *Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson.
- Prieto Sanchís (2003), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Raventós, D. (1999), *El derecho a la existencia*, Barcelona, Ariel.
- Raventós, D. (2001), “La renta básica: introito”, en Id (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona, Ariel.
- Rey Pérez, J. L. (2004), “A legal view on basic income”, 10th. Congress of the Basic Income European Network, Barcelona.
- Rey Pérez, J. L. (2005), *El derecho al trabajo y la propuesta del ingreso básico: perspectivas desde la crisis del Estado del bienestar*, Tesis Doctoral, Madrid.
- Ruiz Miguel, A. (2000), “Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional”, *Doxa*, 23.
- Ruiz Sanz, M. (1997), “De la ciencia de la legislación hacia la técnica legislativa”, *Anuario de Filosofía del derecho*, t. XIV.
- Van Parijs, Ph. (1996), *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*, Barcelona, Paidós.
- Van Parijs, Ph. (2000), “Basic Income: a powerful idea for the 21st century”, 8th. Congress of the Basic Income European Network, Berlin, 2000.